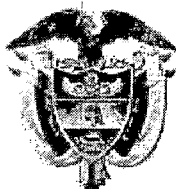


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00499-00
Demandante	:	HERNANDO HERMAN VALLEJO CUASTUMAL C.C. 19.340.583
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor HERNANDO HERMAN VALLEJO CUASTUMAL identificado con C.C. 19.340.583, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación **como factor salarial**, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente** a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.**

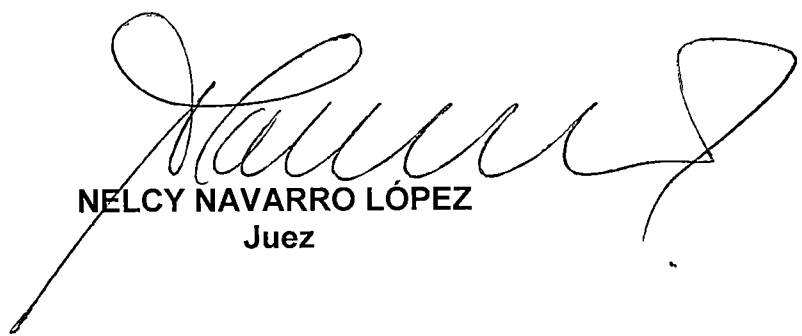
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

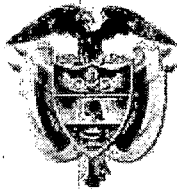
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00482-00
Demandante	:	FREDY GONZALO GAMBA FRANCO C.C. 79.852.931
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor FREDY GONZALO GAMBA FRANCO identificado con C.C. 79.852.931, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

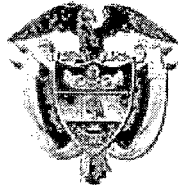
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00424-00
Demandantes	:	MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO, HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, CATHERINE NARANJO SIERRA, FABIOLA ORTÍZ DURÁN, NATALIA MARÍA DULCEY ORTEGA, LIZETH SNEYDER MARROQUÍN GÓMEZ, FRANK LOWELL LÓPEZ AGUIRRE, SILVIA YAMILE SUAREZ RODRÍGUEZ, LEYLA CECILIA GARCÍA TORRES, DIANA FERNANDA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, MOISÉS POLIDORO OSTA CORONADO, HAROLD DISNEY BENAVIDES CHILITO, RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ, JESÚS DAVID CONTRERAS SÁNCHEZ, OLGA LUCÍA SIERRA RAMÍREZ, BLANCA LILIA ORTÍZ TAMARA, HECTOR PÁRAMO PÁRAMO, LUIS YEZID HENAO HERNÁNDEZ, Y JULIO ELIECER LEIVA GARCÍA
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por los señores MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO, HUGO FIDEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, CATHERINE NARANJO SIERRA, FABIOLA ORTÍZ DURÁN, NATALIA MARÍA DULCEY ORTEGA, LIZETH SNEYDER MARROQUÍN GÓMEZ, FRANK LOWELL LÓPEZ AGUIRRE, SILVIA YAMILE SUAREZ RODRÍGUEZ, LEYLA CECILIA GARCÍA TORRES, DIANA FERNANDA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, MOISÉS POLIDORO OSTA CORONADO, HAROLD DISNEY BENAVIDES CHILITO, RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ, JESÚS DAVID CONTRERAS SÁNCHEZ, OLGA LUCÍA SIERRA RAMÍREZ, BLANCA LILIA ORTÍZ TAMARA, HECTOR PÁRAMO PÁRAMO, LUIS YEZID HENAO HERNÁNDEZ, y JULIO ELIECER LEIVA GARCÍA, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, “*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*”⁶, *principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador*”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “*con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y

⁶Sentencia C-037 de 1996

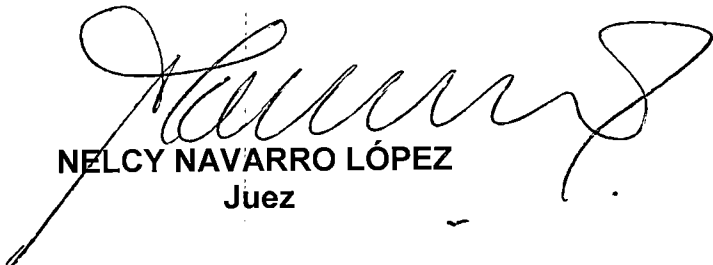
⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

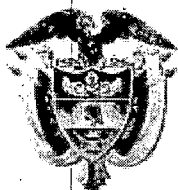
Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00515-00
Demandante	:	DIEGO EDIXON RONDÓN PÉREZ C.C. 11.223.788
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor DIEGO EDIXON RONDÓN PÉREZ identificado con C.C. 11.223.788, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultados de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

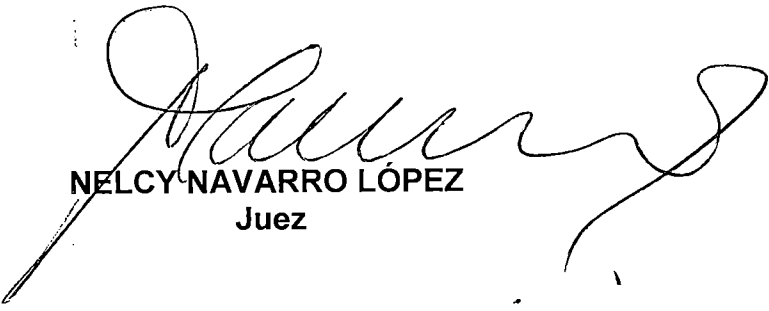
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

clap

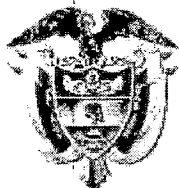
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00479-00
Demandante	:	BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA CC. 35.320.493
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	PRIMA ESPECIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA identificada con C.C. 35.320.493, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 modificada por la Ley 332 de 1996 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 modificada por la Ley 332 de 1996, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la mencionada prima puede o no considerarse como **factor salarial** y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

"(...)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»
Aparte tachado INEXEQUIBLE

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

4. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

⁶ Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

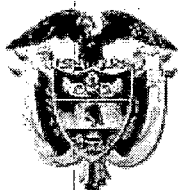
Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

⁹ "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00463-00
Demandante	:	RUBEN RICARDO RODRÍGUEZ MELO C.C. 1.013.583.672
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor RUBEN RICARDO RODRÍGUEZ MELO identificado con C.C. 1.013.583.672, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

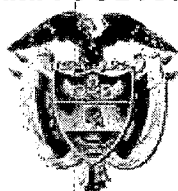
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00446-00
Demandante	:	AURA ROSA CÁRDENAS VELANDIA C.C. 51.866.132
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora AURA ROSA CÁRDENAS VELANDIA identificada con C.C. 51.866.132, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandadó: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

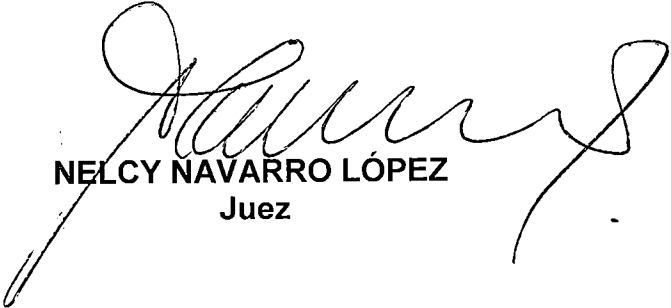
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

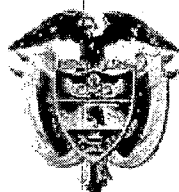
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00253-00
Demandante	:	MARTHA JANETH RIVEROS CASTRO
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora MARTHA JANETH RIVEROS CASTRO identificada con C.C. 19.340.583, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

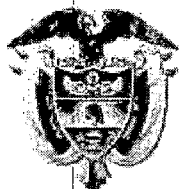
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00291-00
Demandante	:	LEONARD STIVEN ARTEAGA HERRERA C.C. 93.239.193
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor LEONARD STIVEN ARTEAGA HERRERA identificado con C.C. 93.239.193, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultados de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

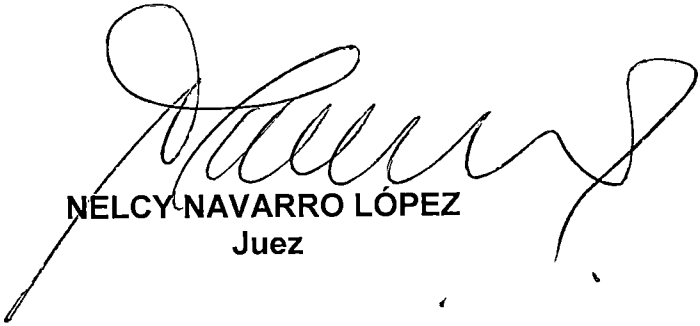
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

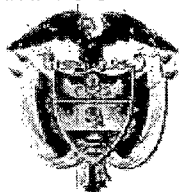
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00313-00
Demandante	:	CLAUDIA MARIELA NUÑEZ CAICEDO C.C. 51.844.088
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora CLAUDIA MARIELA NUÑEZ CAICEDO identificada con C.C. 51.844.088, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento..

que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

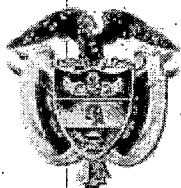
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00421-00
Demandante	:	CARLOS ALBERTO MORA CORREDOR C.C. 79.661.906
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor CARLOS ALBERTO MORA CORREDOR identificado con C.C. 79.661.906, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

oLop

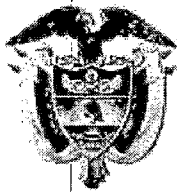
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00387-00
Demandante	:	MARIO NEL BARRERA HURTADO C.C. 31.939.774
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor MARIO NEL BARRERA HURTADO identificado con C.C. 31.939.774, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará** en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente** a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

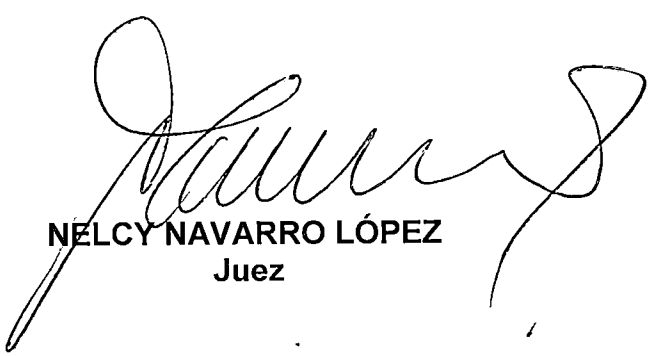
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

clap

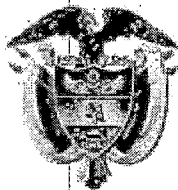
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00469-00
Demandante	:	OMAR ALFONSO CASTILLO C.C. 11.187.201
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor OMAR ALFONSO CASTILLO identificado con C.C. 11.187.201, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, por las razones que paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien en un principio asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente** a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los*

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

jueces”⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

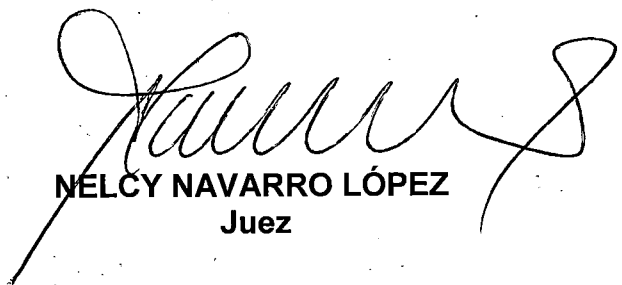
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”. (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º⁹ del artículo 131 ibidem, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

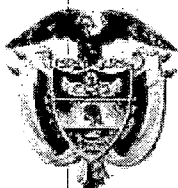
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00518-00
Demandante	:	MIGUEL FERNANDO ARIAS ROJAS 1.032.418.417
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor MIGUEL FERNANDO ARIAS ROJAS identificado con C.C. 1.032.418.417, por medio de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial, para lo cual le otorgué poder al Abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ, y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es, que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo ese aspecto precisamente lo que generó la

demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento de asuntos de idéntica naturaleza al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en casos semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

⁶Sentencia C-037 de 1996

reguladas por el legislador”⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian las causales de impedimento que contemplan los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresan:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

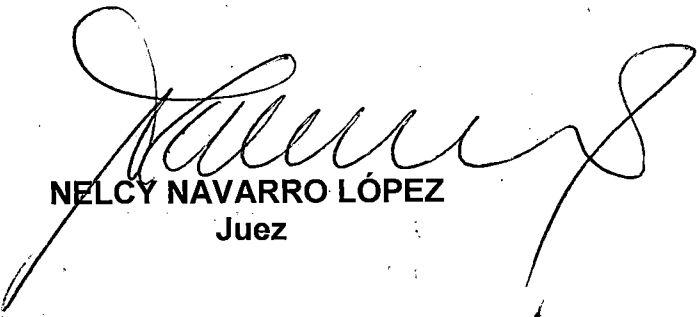
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios**” (destacado fuera del original).

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 ibídem⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y en particular, por considerar que la primera de las causales invocadas involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia, para que en caso de que no sean acogidos los primeros, **se devuelva directamente a mi homóloga que sigue en turno.**

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI de información.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

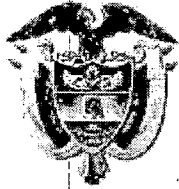
olop

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00547-00
Demandante	:	EDWIN SEVERO SANABRIA LAMUS C.C. 13.721.058
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor EDWIN SEVERO SANABRIA LAMUS identificado con C.C. 13.721.058, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial,

y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

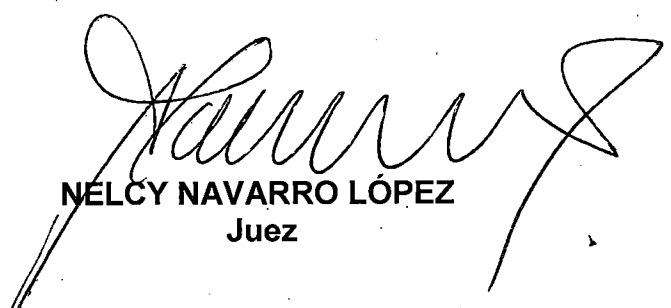
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

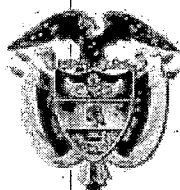
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00541-00
Demandante	:	CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS C.C. 41.696.021
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS identificada con C.C. 41.696.021, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial,

y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)". (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

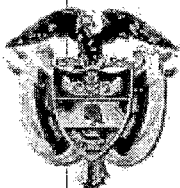
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00443-00
Demandante	:	BLANCA FABIOLA GARAY SEPÚLVEDA C.C. 51.605.319
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando en trámite la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora BLANCA FABIOLA GARAY SEPÚLVEDA identificad con C.C. 51.605.319, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultados de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación **como factor salarial**, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.**

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y; por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

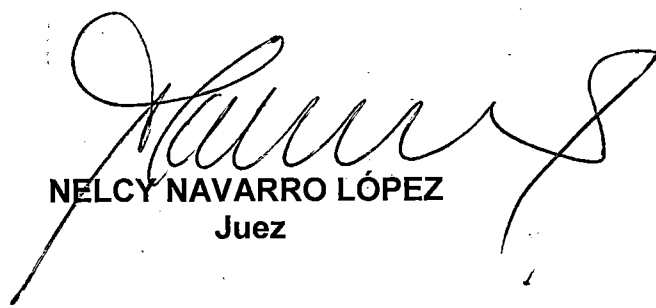
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

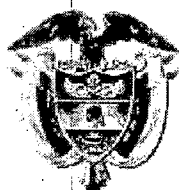
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00539-00
Demandante	:	LUZ ODILIA MORENO OSPINA C.C. 41.680.026
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL , COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora LUZ ODILIA MORENO OSPINA identificada con C.C. 41.680.026, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial,

y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)". (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*